



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-43014586-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDEN (suc. Roque Pérez)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2025-169-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-43014586- -GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se originaron con motivo de una auditoría realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez en el marco del relevamiento "Auditorías Comerciales 2024", llevado a cabo por este Organismo de Control a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 31 de octubre de 2024;

Que la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Comercial llevó a cabo las "Auditorías Comerciales" a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que, en tal sentido, la precitada Gerencia analizó los aspectos relevantes de la Auditoría realizada y elaboró un informe final, en el cual concluye que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez, cumplió parcialmente con las exigencias previstas en el marco normativo eléctrico;

Qué asimismo, detectó que la Sucursal Roque Pérez, si bien se encuentra identificada y cumple adecuadamente con las condiciones edilicias, ambientales y mobiliario para la atención al público como así también el horario de atención establecidos en el Contrato de Concesión, la misma no cuenta con rampa de acceso para personas con movilidad reducida, el personal no está correctamente identificado con cartel colocado en las prendas, no cuenta con cajas de cobro que permita al usuario abonar sus facturas en la oficina comercial y se observó ausencia de cartelería obligatoria (órdenes 11/13);

Que a fin de que la Distribuidora corrigiera los desvíos acreditados, remitió la nota NO-2025-21721957-GDEBA-GCCOCEBA, de fecha 20 de junio de 2025, intimando a la subsanación, en tanto y en cuanto dichos incumplimientos vulneran el derecho a la accesibilidad, imposibilita el pago en el local comercial y la

información errónea en los carteles obstaculiza realizar el reclamo en segunda instancia además de vulnerar el derecho a la información (orden 15);

Que, la Concesionaria dio respuesta a dicho requerimiento el 8 de julio 2025 (IF-2025-23826963-GDEBA-SEOCEBA) informando que en relación a acceso al local y cajas de cobro, la sucursal "...se encuentra incluida en un plan tendiente a poner en valor sus sucursales y con relación al pago de las facturas, las mismas se pueden abonar a través de la App EDEN Móvil y Oficina Virtual EDEN, Provincia Net Pagos, Pago mis cuentas, Mercado Pago, Ualá, App Pago Fácil, Débito automático en Caja de Ahorro/cuenta corriente, Cámaras de Comercio, Cobro Express, Pago Fácil, Pronto pago, Rapipago, Red Link y RIPSA..." (orden 23);

Que en relación a la identificación del personal informó que "...los empleados de esta distribuidora cuentan con identificación y se gestionará internamente esta observación formulada por OCEBA a los fines de que estas se encuentren exhibidas en lugares visibles...";

Que, por último, con relación a la cartelera obligatoria comunicó que la sucursal se encuentra "...en el marco de la reestructuración de nueva arquitectura ..., rediseñando toda la cartelera que se encuentra a disposición en las sucursales, las que serán reemplazadas a la brevedad...";

Que analizado el descargo, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que "...son claros los incumplimientos, respecto a las requisitorias realizadas, pudiendo entender que solo han subsanado la identificación del personal, sin perjuicio de la constatación que se haga en ulteriores auditorias...", por lo expuesto "...se incumple lo reglado en el Subanexo "D" 4.1, el cual se transcribe en su parte pertinente: "Podrá definirse como el conjunto de componentes tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de los usuarios; considerando elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica, etc..." (orden 35);

Que asimismo desataca que "...dichos incumplimientos vulneran el derecho a la accesibilidad, imposibilita el pago en el local comercial y la información errónea en los carteles, obstaculiza realizar el reclamo en segunda instancia además de vulnerar el derecho a la información...";

Que por último concluye que "...resultan insuficientes los argumentos expuestos en el escrito de contestación, lo que podría constituir una falta al deber de información para con el Organismo...";

Que atento el estado de las actuaciones, y de acuerdo a lo informado por la Distribuidora, la Gerencia de Control de Concesiones elevó el informe de orden 38 a efectos de poner en conocimiento y consideración la pertinencia de instruir un sumario administrativo, mediante la intervención a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que este Directorio, habiendo tomado conocimiento del informe Final elaborado por el Área de Control de Calidad Comercial respecto de los hallazgos detectados en oportunidad de la auditoría realizada de orden 38, decidió aprobar el informe de auditoría producido por la Gerencia de Control de Concesiones, remitiéndose las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin que, en caso de corresponder, proceda a iniciar actuaciones sumariales sin más trámite (orden 41);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, conforme antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones y lo ordenado por el Directorio se estima que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez habría incumplido con las obligaciones de Calidad del Servicio Comercial conforme lo prescriben el punto 4.1 "Calidad de la Atención Comercial" y 4.2 "Locales de Atención" del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, el artículo 4 inc. K del Subanexo "E" Identificación del Personal y al Deber de Información artículos 28 inciso v), 39 y punto 7.5 y 7.9 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que atento ello, se dictó la RESOC-2025-169-GDEBA-OCEBA (orden 50), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez, a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos

detectados con relación a las obligaciones de Calidad del Servicio Comercial conforme lo prescriben el punto 4.1 "Calidad de la Atención Comercial" y 4.2 "Locales de Atención" del Subanexo "D", el artículo 4 inc. k del Subanexo "E" Identificación del Personal y al Deber de Información artículos 28 inciso v), 39 y puntos 7.5 y 7.9, Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial (artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de lo ordenado en el Artículo 2º del precitado acto administrativo, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 6 de junio de 2025 (órdenes 55 y 56);

Que la Distribuidora, haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo con fecha 23 de diciembre de 2025, argumentando, entre otras consideraciones, "...que la sanción no obedece al caso puntual del grado y el tiempo de saneamiento de las anomalías, sino a un "correctivo antojadizo por supuesta "persistencia" de mi mandante en incumplimientos del marco comercial, figura esta que no está en ninguna normativa, lo que resulta violatorio de toda norma regulatoria y de derecho..." (orden 57);

Que, asimismo, agregó que las anomalías detectadas han sido subsanadas en tiempo y forma eficazmente por esa Distribuidora, habiendo sido saneadas en su mayoría no implicando incumplimiento alguno para la CALIDAD COMERCIAL;

Que, sin perjuicio de lo manifestado en el citado descargo por la Distribuidora, es de destacar, que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez, versa en haber incumplido con las exigencias previstas en la normativa vigente con relación las obligaciones de Calidad del Servicio Comercial conforme lo prescriben el punto 4.1 "Calidad de la Atención Comercial" y 4.2 "Locales de Atención" del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, el artículo 4 inc. K del Subanexo "E" Identificación del Personal y al Deber de Información artículos 28 inciso v), 39 y punto 7.5 y 7.9 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que, si bien la Distribuidora manifiesta haber subsanado los incumplimientos detectados, lo cierto es que tales subsanaciones no resultan suficientes para desvirtuar la existencia de los incumplimientos a las obligaciones impuestas por la normativa vigente, los cuales efectivamente se verificaron al momento de la fiscalización y generaron las correspondientes responsabilidades;

Que, en tal sentido, debe destacarse que la eventual adopción de medidas correctivas con posterioridad a la detección de los incumplimientos no extingue ni atenúa la responsabilidad que tienen las Distribuidoras, toda vez que las obligaciones exigidas por la normativa aplicable son de cumplimiento, razón por la cual el incumplimiento verificado configura una conducta reprochable en los términos legales correspondientes;

Que, corresponde señalar que la regularización parcial o total efectuada con posterioridad a la constatación de los hechos no enerva la potestad sancionatoria de este Organismo de Control, ni elimina la configuración de la infracción, en tanto el incumplimiento a la normativa vigente se perfecciona con la sola verificación objetiva de la conducta omisiva o irregular, sin perjuicio de su valoración a los fines de graduar la sanción que pudiera corresponder;

Que el derecho a la accesibilidad forma parte del principio de igualdad y no discriminación consagrado en diversos instrumentos nacionales e internacionales, y constituye un componente esencial para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad;

Que se deben implementar medidas para eliminar obstáculos y barreras de acceso, lo que comprende el diseño, construcción, remodelación y adecuación de instalaciones físicas, tales como rampas, ascensores, pasamanos, señalética adecuada y demás elementos técnicos necesarios para garantizar la autonomía y seguridad de las personas con discapacidad;

Que la ausencia de una rampa de acceso en la sucursal Roque Pérez representa una barrera arquitectónica que no solo vulnera los derechos de las personas con discapacidad, sino que además configura una omisión legal en el cumplimiento de las condiciones mínimas de accesibilidad universal;

Que dicha situación constituye una forma de discriminación estructural, al impedir el ingreso autónomo, digno y seguro de personas con movilidad reducida a un servicio esencial como lo es la atención al usuario;

Que, en cuanto a lo expuesto en relación con el pago de las facturas de Energía Eléctrica, cabe señalar que los medios de pago aludidos por el Concesionario, revisten carácter complementario y no suplen su obligación de contar con una caja para el cobro en la sucursal;

Que, en relación a la identificación del personal, la misma contribuye a la protección de los Derechos de los Usuarios, al brindar seguridad y transparencia al interactuar con el personal de la Distribuidora;

Que, por último, con relación a la cartelería obligatoria también se advierte que la falta de la misma, impide que la información sea visible, dificultando el conocimiento y ejercicio de los Derechos de los Usuarios;

Que por su parte el punto 4.1. Calidad de la Atención Comercial del Subanexo “D”, establece los estándares mínimos que debe cumplir el Distribuidor y, conforme ello, establece que “...se entiende por atención comercial a toda acción, recurso o sistema empleado por EL DISTRIBUIDOR, vinculado a la atención de sus usuarios, ya sea en forma personal, telefónica, cibernética o epistolar. Podrá definirse como el conjunto de componentes tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de los usuarios; considerando elementos tangibles e intangibles puestos a disposición de la atención de los usuarios; considerando elementos tangibles: sistema comercial, local de atención, rampas de acceso, calefacción/refrigeración, mobiliario, caja para el cobro, baño de acceso público, folletería, carteles anunciadores, personal en número adecuado, atención telefónica, etc. y; componentes intangibles: capacitación del personal de atención al público (sea la atención personal y/o telefónica), trato amable y cordial, predisposición para el diligenciamiento de trámites, etc...”;

Que asimismo el punto 4.2. Locales de Atención al Público, ordena que “...Los locales de atención al público deberán ser acondicionados y estructurados a fin de posibilitar una atención adecuada, evitando demoras excesivas, y la acumulación de público...” que asimismo agrega que “... Los locales de atención al público deberán respetar las normas vigentes en materia seguridad y aquellas destinadas a la atención de usuarios con capacidades diferentes...”;

Que por su parte el Artículo 4 inc. k) de Subanexo “E” del Contrato de Concesión Provincial estipula que: “... Tarjeta de identificación. EL DISTRIBUIDOR deberá proveer una tarjeta de identificación (con nombre de EL DISTRIBUIDOR, nombre, apellido y número de agente) para todo el personal que tenga relación con la atención a usuarios. Esta tarjeta deberá ser exhibida por ese personal en forma visible sobre su vestimenta...”;

Que, asimismo, la Distribuidora, en el presente caso, si bien dio respuesta a la intimación cursada, los argumentos esgrimidos resultan insuficientes, no aportando evidencia objetiva, ni prueba alguna de haber realizado correcciones a los incumplimientos detectados y limitándose a comunicar la existencia de un “plan tendiente a poner en valor sus sucursales”;

Que la insuficiente respuesta ante el requerimiento de información de OCEBA implica un incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 inciso v) del Contrato de Concesión que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de “...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...”;

Que la Distribuidora está obligada ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con la obligación de informar contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que la conducta asumida por el Distribuidor no permite a este Organismo de Control tener conocimiento de las causales y/o motivos del incumplimiento;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato, principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, expresa que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...”;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo “D” del Contrato de Concesión, expresa que “...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULADORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...”;

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión, expresa: “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...”; Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento con relación a las obligaciones de Calidad del Servicio Comercial conforme lo prescriben el punto 4.1 “Calidad de la Atención Comercial” y 4.2 “Locales de Atención” del Subanexo “D”, el artículo 4 inc. k del Subanexo “E” Identificación del Personal y al Deber de Información artículos 28 inciso v), 39 y puntos 7.5 y 7.9, Subanexo “D” del Contrato de Concesión Provincial, resultando en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N°11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que, para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A). Dicho monto asciende a \$ 71.713.670.212. Cabe aclarar que fue calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente...” (orden 60);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden

63);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos Setecientos diecisiete millones ciento treinta y seis mil setecientos dos con 12/100 (\$ 717.136.702,12);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando la resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a todo su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez, con una multa de Pesos setecientos diecisiete millones ciento treinta y seis mil setecientos dos con 12/100 (\$ 717.136.702,12), por los incumplimientos detectados con relación a las obligaciones de Calidad del Servicio Comercial conforme lo prescriben el punto 4.1 "Calidad de la Atención Comercial" y 4.2 "Locales de Atención" del Subanexo "D", el artículo 4 inc. k del Subanexo "E" Identificación del Personal y al Deber de Información artículos 28 inciso v), 39 y punto 7.5 y 7.9 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04)

y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3°. Establecer que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4°. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) Sucursal Roque Pérez. Cumplido, archivar.

ACTA N° 9/2026